

Recurso de Revisión: 03304/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amecameca  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03304/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Amecameca, se procede a dictar la presente resolución.

## RESULTANDO

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Amecameca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número 00079/AMECAMEC/IP/2016 requiriendo del Sujeto Obligado lo siguiente:

*"...PADRON REAL DE BICITAXIS EN EL MUNICIPIO DE AMECAMECA,  
DADA LA CRECIENTE OLA DE INSEGURIDAD Y DELINCUENCIA POR  
PARTE DE ESTE GRUPO..."*

Asimismo, se advierte que el particular adjuntó a su solicitud de acceso el documento denominado *PETICIÓN AMECAMECA.pdf*, en el cual precisó de manera literal lo que a continuación se transcribe:

*"C.P. ALVARO AVELAR LOPEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA,  
ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE.*

Por medio del presente e invocando lo contemplado en el art. 8º. Constitucional, como mi derecho ciudadano de petición, es mi deseo y derecho el contar con la siguiente información pública por parte de ese H. Ayuntamiento, al cual Usted representa, siendo necesaria para fines estadísticos y de investigación docente, la siguiente solicitud:

1. Numero real de BICITAXIS que tiene el H. Municipio de Amecameca
2. Relación del Padrón real de BICITAXIS del H. Municipio de Amecameca
3. A que asociaciones/sindicatos o partido político están asociados los BICITAXIS del H. Municipio de Amecameca
4. Requiero un padrón real para fines estadísticos con las siguientes características:
  - ✓ Foto de frente y perfil de cada trabajador de BICITAXI
  - ✓ Nombre completo y edad de cada trabajador de BICITAXI
  - ✓ Permiso o Licencia por parte del H Municipio de Amecameca otorgado a cada trabajador de BICITAXI
  - ✓ EL PAGO DE IMPUESTOS de cada trabajador de BICITAXI
  - ✓ Nombre del representante legal de cada asociación, sindicato o partido político al que pertenecen los grupos de BICITAXIS
5. Desde que fecha se dejo operar a los BICITAXIS en AMECAMECA, quien les otorgo licencia o permiso y cuanto reportan al erario publico.
6. Puntos o zonas de desplazamiento de cada uno de los BICITAXIS
7. Numero o tarjetón de cada BICITAXI, donde se vea reflejado el ordenamiento territorial por parte del Municipio de Amecameca
8. Antecedentes penales de cada uno de los trabajadores de los BICITAXIS que se mueven y operan en el Municipio de AMECAMECA

Sin otro particular, quedo en espera de la información pública antes solicitada.

Municipio de Amecameca, Estado de México

4 de Octubre de 2016"

Además, se precisó como modalidad elegida para la entrega de la información el SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta en fecha **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis** a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

AMECAMECA, México a 21 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00079/AMECAMEC/IP/2016

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*basado en el el art. 12 de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica de estado sy municipios quienes generen recopilen, administren, manejen procesen archiven o conserven informacion publica seran responsables de la misma, en los terminos de las dispocisiones juridicas aplicables, los sujetos obligado s solo proporcionaran la informacion publica que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que este se ncuentre la obligacion de proporcionar informacion no comprende el procesamiento d el la misma ni el presentarla conforme al interes del solicitante no estran obligados a gnerarla resumirla efectuar calculos o practicar investigaciones enviamos lo que se encuentra en los archivos ya que no se ha generado en esta administracion ningun padron de bicitaxis, el cual ya se se esta trabajando*

ATENTAMENTE

LIC. DIANA JOSEFINA VAZQUEZ DIAZ

Advirtiéndose que el Sujeto Obligado adjuntó los documentos denominados *scan 010.jpg, scan 003.jpg, scan 012.jpg, scan 005.jpg, scan 004.jpg, scan 007.jpg, scan 001.jpg, scan 009.jpg, scan 006.jpg, scan 008.jpg, scan 011.jpg y scan 002.jpg*, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, dado que éstos ya son de conocimiento de las partes.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado, éste interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, a través de los cuales expresó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*"...No dan respuesta a mi solicitud, solo me mandaron un oficio y un Acta Constitutiva, sin ningun elemento de lo solicitado, se tratan de burlar de uno y la informacion es carente, falsa, incompleta, es mas, ni siquiera es informacion solicitada. vuelvo a anexar lo que solicite e interpongo mi RECURSO DE REVISION ANTE LA IGNORANCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMECAMECA y lo acuso de no proporcionar la informacion solicitada, ademas de proteger grupos delincuenciales de los bicitaxis y lo hago*

principalmente, responsable de las faltas administrativas y delitos que cometan estos taxis piratas..." (SIC)

### Razones o motivos de inconformidad:

"...Los antes enunciados y la falta de información, ya que solo me dieron un ACTA CONSTITUTIVA, pero no me contestaron mi petición de información..." (SIC)

Adjuntando a dicho recurso el documento *PETICIÓN AMECAMECA.pdf* mismo que fue transcrito en párrafos precedentes, y en el cual se contiene la solicitud planteada en un primer momento.

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03304/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de determinaran si éste es procedente y consecuentemente presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Admisión del Recurso de Revisión.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictó acuerdo en fechas **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, en el cuales se determinó procedente admitir a trámite el recurso de revisión número 03304/INFOEM/IP/RR/2016; así también se acordó poner a disposición de las partes el expediente electrónico, para que dentro de un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas pertinentes, y presentar alegatos.

6. **Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha **tres de noviembre de dos mil dieciséis** el Sujeto Obligado remitió el archivo *doc01694020131003194150.pdf* refiriendo que "...se busco

*en el archivo histórico municipal ya que el area no cuenta mas que con la información antes enviada se tuvo que hacen investigacion..." (SIC).*

Ahora, dicho documento consiste en el oficio número 2193/DSCYTV/2016 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Vial, en el cual se precisó que el *Padrón de Bicitaxis en el Municipio de Amecameca consta de 19 agrupaciones con un total de 816 agremiados*, anexando un listado con la información correspondiente. Además, refirió que el número de bicitaxis permitidos en diversa administración (2009) era de 816 con placas para circular, y que la fecha se cuenta con alrededor de 2000, sin que se pueda dar un número exacto, dado que los representantes no han proporcionado datos al respecto.

Partiendo del hecho de que con la información proporcionada se pretendió dar satisfacción a la solicitud del particular, es que a través de acuerdo de fecha **once de noviembre de dos mil dieciséis** se determinó procedente dar vista al recurrente del informe justificado a efecto de que éste manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, del expediente electrónico se desprende que el recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.

**7. Cierre de instrucción.** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que han transcurrido los plazos correspondientes que fueran concedidos a las partes. Por lo que con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis** se envió a través de la plataforma SAIMEX el acuerdo respectivo

en el cual se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión 03304/INFOEM/IP/RR/2016.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida fue emitida el *veintiuno de octubre de dos mil dieciséis*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de constancias se advierte que dicho plazo comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *veinticuatro de octubre* feneciendo en fecha *catorce de noviembre*, ambos del año en curso; luego entonces, si el recursos de revisión fue interpuesto el día *veintisiete de octubre* de la presente anualidad, es que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la información que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la respuesta, es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

**Cuarto. Estudio fondo.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el particular expresó dentro del formato de *solicitud de información pública* que solicitaba conocer el *padrón real de bicitaxis en el Municipio de Amecameca*, mientras que dentro del documento que adjuntó a su solicitud de acceso a información precisó que deseaba conocer con la siguiente información:

1. Número real de bicitaxis que tiene el H. Municipio de Amecameca.

2. Relación del Padrón real de bicitaxis del H. Municipio de Amecameca.

3. A que asociaciones/sindicatos o partido político están asociados los BICITAXIS del H. Municipio de Amecameca.

4. Un padrón real para fines estadísticos con las siguientes características:

- ✓ Foto de frente y perfil de cada trabajador de bicitaxi.
- ✓ Nombre completo y edad de cada trabajador de bicitaxi.
- ✓ Permiso o Licencia por parte del H. Municipio de Amecameca otorgado a cada trabajador de bicitaxi.
- ✓ El pago de impuestos de cada trabajador de bicitaxi.
- ✓ Nombre del representante legal de cada asociación, sindicato o partido político al que pertenecen los grupos de bicitaxis.

5. Desde que fecha se dejó operar a los bicitaxis en Amecameca, quien les otorgó licencia o permiso y cuanto reportan al erario público.

6. Puntos o zonas de desplazamiento de cada uno de los bicitaxis.

7. Número o tarjetón de cada bicitaxi, donde se vea reflejado el ordenamiento territorial por parte del Municipio de Amecameca

8. Antecedentes penales de cada uno de los trabajadores de los bicitaxis que se mueven y operan en el Municipio de Amecameca.

A dichos requerimientos, el Sujeto Obligado dio respuesta adjuntando *doce archivos en formato JPG*, de los cuales se desprende el oficio número 2101/DSCYTV/2016 de fecha quince de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Vial, afirmando que remitía parte del *padrón real de bicitaxis en el Municipio de Amecameca, de la Asociación Civil denominada "Unión de Bici Taxis El Cristo Rey"*; así como la escritura número *treinta y un mil novecientos ocho, del volumen número seiscientos sesenta y tres ordinario, folio ciento noventa y dos* en la cual se hace constar la *constitución de Asociación Civil denominada "Unión de Bicitaxis el Cristo Rey"*.

Refiriendo que se enviaba lo localizado en sus archivos y que se encontraban trabajando en el referido padrón, empero no se pronunció sobre la totalidad de los puntos requeridos por el recurrente.

No obstante, una vez que el recurrente conoció la respuesta del Sujeto Obligado, estimó que ésta no satisfacía su solicitud de acceso a información pública e interpuso recurso de revisión en contra de ésta, refiriendo como *acto impugnado que no se le dio respuesta a su solicitud, que sólo le enviaron un oficio y un acta constitutiva sin que se contenga algún elemento de los solicitados*, además precisó que se trataba de una *burla ante la información carente, falsa, incompleta y que no coincidía con lo solicitado, acusando al Presidente Municipal de no proporcionar la información solicitada y de proteger grupos delincuenciales de bicitaxis e incluso haciéndolo penalmente responsable de las faltas administrativas y delitos que comentan dichos taxis*. Mientras que como *razones o motivos de inconformidad* aludió que como tales se constituían *los antes enunciados y la falta de*

*información ya que sólo le dieron un acta constitutiva, pero no contestan su petición de información.*

Así, durante la tramitación del recurso de revisión en que se actúa, el Sujeto Obligado remitió su *informe justificado* en el cual se manifestó que *se buscó en el Archivo Histórico Municipal, ya que el área no cuenta con la información antes enviada, por lo que se tuvo que hacer investigación*, adjuntando un archivo en el que se contiene el oficio número 2193/DSCYTV/2016 de fecha treinta de octubre mil dieciséis, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Vial, en el que se precisaron las siguientes consideraciones:

- Se precisó que como dato histórico el número de bicitaxis permitido hasta el 2009 era de 19 agrupaciones con un total de 816 agremiados, listando las siguientes:
  1. RUTA CAMINO AL SOL
  2. SOL DE SACROMONTE
  3. AMECAMECA UBA
  4. VERDE Y BLANCO AMECAMECA AC
  5. UNIÓN DE BICITAXIS INDEPENDIENTES DE AMECAMECA AC
  6. UNIÓN DE OPERADORES TRANSPORTISTAS AMECAMECA AC
  7. BICITAXIS PROGRESISTAS
  8. PRO UN MEJOR FUTURO ECOLÓGICO

9. LOS VOLCANES CTM SECCIÓN 49 AC

10. LEONES DE AMECAMECA

11. IXTA MECA AC

12. UNIÓN DE BICITAXIS SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ

13. UNIÓN DE BICITAXIS BABREROS AC

14. BICITAXIS UNIDOS POR EL MEJORAMIENTO AMBIENTAL

15. BICITAXIS SAN JUAN DE AMECAMECA AC

16. BICITAXIS ECOLÓGICOS CTM SECTOR OBRERO

17. UNIÓN DE BICITAXIS AMEQUEMECAN

18. AGRUPAMIENTO DE BICITAXIS NUEVA IMAGEN

19. BICITAXIS VERDE Y BLANCO EL ROSARIO

- Que a la fecha se cuenta en la Cabecera Municipal con alrededor de 2000, sin contar con un número exacto dado que los representantes de las agrupaciones no han proporcionado datos al respecto.

Ante las cuestiones novedosas que fueran referidas por el Sujeto Obligado, se determinó procedente poner a la vista del recurrente el informe justificado a efecto de que éste tuviera la oportunidad de pronunciarse respecto de las mismas; sin embargo, como se precisó en los antecedentes, éste fue omiso en realizar manifestación alguna.

En dicho contexto, ha de aclararse que si bien el Sujeto Obligado *modificó* su respuesta inicial, ello no es suficiente para considerar que con la información adicional que se remitió se dé satisfacción a la solicitud de acceso a información pública que fue presentada por el particular recurrente, máxime que dentro de ésta no se realizó pronunciamiento alguno a la totalidad de los puntos que fueran solicitados por el hoy recurrente.

Siendo oportuno precisar que las *razones o motivos de inconformidad* que fueran hechas valer por el recurrente se estiman *parcialmente fundadas*.

Es así, en atención a que dentro de sus manifestaciones existen aspectos sobre los cuales este Órgano de Legalidad se encuentra impedido para pronunciarse, como son el que se trata de una burla ante la información carente y falsa, así como la acusación que realiza al Presidente Municipal de proteger grupos delictivos y haciéndolo penalmente responsable de las faltas administrativas y delitos que cometan los *bicitaxis*; ello en virtud de que ninguno de los puntos que han sido referidos se encuentra vinculado con el derecho de acceso a información pública que ejerció el particular, sino por el contrario se constituyen como apreciaciones de carácter subjetivo, que en nada contribuyen a la resolución del recurso de revisión en que se actúa.

Empero, la parte fundada de las razones o motivos de inconformidad del recurrente se vinculan con el hecho de que la información remitida no corresponde a lo solicitado, además de que la misma se trató de una respuesta incompleta; siendo esto suficiente para revocar la respuesta del Sujeto Obligado, al actualizarse la casual de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones V y VI de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refieren:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

Continuando, no debe perderse de vista que el *derecho de acceso a información pública* se trata de un *derecho humano*, mismo que en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de *promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo*, lo que deriva en que se deben *reparar* las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán *interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia*.

Resulta indispensable referir que el *derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados*.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe comprender a los *documentos* como *los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán*

Estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Continuando, atendiendo a lo previsto por el artículo 4 de la normatividad referida es que el derecho humano que nos ocupa se trata de la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Además el diverso 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé dentro de su segundo párrafo lo siguiente:

*"Artículo 12....*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

De lo que se desprende que el *ejercicio del derecho humano de acceso a información pública* se satisface en el momento en que los *Sujetos Obligados permiten* que los particulares que solicitaron la información tengan acceso a la *documentación* que obra en sus archivos, lo que implica que se realice la entrega de un soporte documental que corresponda de manera idéntica con aquel que se encuentra en resguardo de los Sujetos Obligados.

Sin embargo, la entrega de un soporte documental debe estar íntimamente relacionado con las facultades y/o atribuciones del Sujeto Obligado, ya sea para que

la genere, administre o posea en sus archivos, por lo que se analizará la fuente obligacional del Ayuntamiento de Amecameca para estar en posibilidades de determinar si es procedente la entrega de la totalidad de la información que fuera solicitada por el impetrante.

En primer lugar, se destaca que el Sujeto Obligado dentro de su respuesta sólo remitió el acta constitutiva de una asociación civil afirmando que ésta es parte del padrón real de bicitaxis pero sin pronunciarse por la totalidad de los puntos que fueran solicitados por el recurrente, cuestión que fue modificada por el informe justificado, en el cual el Sujeto Obligado envió un listado de agrupaciones que forman parte del padrón, haciendo alusión a un dato histórico de cuantos agremiados existían en total al 2009 y un aproximado de cuantos bicitaxis existen en la Cabecera Municipal actualmente.

Ahora, si bien el Sujeto Obligado envió dicha información ha de precisarse que después de realizar un análisis pormenorizado de los *ordenamientos legales* de cualquier jerarquía que forman parte del marco legal de actuación de éste, es que no se advirtió la existencia de un dispositivo que se constituya como fuente obligacional para éste, de ahí que no puede afirmarse que el Sujeto Obligado cuente con un soporte documental que pueda contener la información solicitada del impetrante.

Sin embargo, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a información pública del particular y con base en el *principio de máxima publicidad*, es que se parte del hecho de que el Sujeto Obligado asumió contar con parte de la información que fuera solicitada, tal como lo es el *padrón real de bicitaxis del municipio de Amecameca*, ello al haber remitido un listado de las agrupaciones y un número aproximado de cuantos bicitaxis existen en el municipio de Amecameca, y además de que dentro de

En la respuesta controvertida el Sujeto Obligado precisó que se estaba trabajando en el padrón solicitado.

De ello se presume que el Sujeto Obligado cuenta con un *soporte documental suficiente y adecuado* para satisfacer los puntos números 1 y 2 de la solicitud de acceso a información del recurrente, mismo que versa sobre el *número real de bicitaxis que tiene el Ayuntamiento de Amecameca y el padrón real de éstos*, cuestión que se afirma en virtud de que si el Sujeto Obligado brindó un *número aproximado* de las unidades que existen en el municipio, ello quiere decir que existe en sus archivos un documento que le permitió brindar dicha información al particular.

Aunado a dicho punto el recurrente precisó en su solicitud de acceso a información dentro del arábigo 4 que se *requería el padrón real para fines estadísticos*, es decir alude de nueva cuenta al padrón, empero en este caso precisa que dicho documento deberá contener las siguientes características, de cada trabajador de bicitaxi:

- a) Foto de frente y perfil
- b) Nombre completo y edad
- c) Permiso o licencia
- d) Pago de impuestos
- e) Nombre del representante legal de cada asociación, sindicato o partido político al que pertenecen.

En relación a dichos requerimientos, debe aludirse de nueva cuenta a que el derecho de acceso a información pública sólo implica la entrega de un soporte documental,

mismo que ha de obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ello como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, sin que en ningún caso se pueda considerar que deben generar documentos *ad hoc* para dar satisfacción a las solicitudes que le son planteadas, por lo que se analizará cada requerimiento.

No obstante, previo al análisis de cada punto debe referirse al particular que las personas que forman parte del *padrón de bicitaxis* no son trabajadores del Ayuntamiento de Amecameca, ya que éstos sólo prestan un servicio de transporte que les es autorizado mediante el permiso, licencia o autorización correspondiente.

Ahora bien, en relación al inciso a) referente a la *foto de frente y perfil de cada trabajador de bicitaxi*, es necesario precisar que la fotografía se constituye como un *dato personal* al ser información concerniente a una persona física que se contiene en cualquier formato o modalidad, más aún puede dársele el carácter de *sensible* ya que la utilización indebida de ésta puede dar origen a una situación discriminatoria de aquel a quien le es atribuible.

Ello al constituirse como una reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que además representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Además de que no existe precepto legal que obligue al Sujeto Obligado a tener dentro de sus archivos la documentación en comento, es decir no existe una atribución o facultad que una vez ejercida implique la entrega por parte de los particulares que tienen concesionado a su favor la prestación del servicio de transporte en su modalidad de *bicitaxi* de una *fotografía de frente y perfil*.

En relación al inciso b) consistente en el *nombre completo y edad de cada trabajador de bicitaxi*, se estima que dicha información podría estar en poder del Sujeto Obligado, ya que éste dentro de su informe justificado remitió un listado de las asociaciones y un número aproximado de cuantos *bicitaxis* prestan sus servicios en el municipio de Amecameca.

Máxime que, los particulares que prestan el *servicio de transporte en su modalidad de bicitaxi* cuentan con un *permiso, autorización o licencia* expedido para tal efecto por la autoridad competente, en este caso por la Secretaría de Movilidad; luego entonces, no debe pasar desapercibido que el documento que lo autoriza para prestar dicho servicio tiene el carácter de público, y que si bien éstos no son generados por el Sujeto Obligado, es que éste podría tener conocimiento de los *nombres de quienes se encuentran en el padrón de bicitaxis*, los cuales serían factibles de darse a conocer.

Por lo que, lo procedente es que *para el caso de que el Sujeto Obligado cuente con dicha información* deberá entregar el soporte documental en el cual resulte factible consultar los nombres de las personas que fungen como prestadores de dicho servicio de transporte.

Mientras que, en relación a la edad de cada prestador de servicio debe puntualizarse que dicho dato, *para el caso de que obrara en los archivos del Sujeto Obligado*, no es factible de ser entregado al recurrente en atención a que se permitiría que éste conociera un dato personal que, al dársele un uso indebido, depararía una afectación a su titular al poderse generar una situación de discriminación; además de que la publicidad de dicho dato no implica que a través de éste se pueda colaborar al rendición de cuentas.

Respecto del inciso c) mismo que alude al *permiso o licencia por parte del municipio de Amecameca otorgado a cada bicitaxi* ha de precisarse que una vez analizada la fuente obligacional del Sujeto Obligado se advirtió que éste no cuenta con atribuciones para otorgar *permisos o licencias* para el funcionamiento de los referidos bicitaxis.

Ello en atención, a que se trata de una facultad que se encuentra directamente atribuida a la *Secretaría de Movilidad del Estado de México*, tal como se denota del *Libro Séptimo del Código Administrativo de la Entidad* el cual refiere al *transporte público* precisando como autoridades *únicamente* al *Gobernador del Estado, la Secretaría de Transporte y la Secretaría de Finanzas*; es decir, todas las cuestiones relativas al transporte público son ajenas a las atribuciones de los Ayuntamientos.

Lo cual se corrobora con el *Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México*, mismo que en ningún apartado enuncia que las licencias o permisos para el servicio de transporte público en su modalidad de bicitaxi serán expedidos por el Ayuntamiento, sino por el contrario se alude que será la *Secretaría de Movilidad la interpretación y aplicación de dicha normatividad, así como la vigilancia de su debida observancia*.

Así, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad* en su artículo 6 fracción XV refiere que es *atribución del Secretario aprobar el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables*.

Cuestión que claramente denota que el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Amecameca) no cuenta con facultad o atribución alguna que le permita otorgar a los

particulares la *licencia o permiso* para que presten el servicio de transporte en su modalidad de bicitaxi.

Ahora, en relación al inciso d) relacionado con el *pago de impuestos de cada trabajador de bicitaxis*, se destaca que no existe disposición legal que permita advertir que el Ayuntamiento de Amecameca cuenta con facultades para *cobrar impuestos por la prestación de transporte*, lo cual además se sustenta con el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la literalidad refiere:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

*b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de*

*persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*

Del artículo transcrito se desprende que los *municipios administraran de manera libre su hacienda* misma que se compone por el *rendimiento de los bienes, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor*, además de ello se incluyen las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; las participaciones federales, e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Es decir, los Ayuntamientos sólo pueden obtener ingresos, autónomamente, a través del cobro que se haga por las tasas sobre propiedad inmobiliaria, ya sea fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, así como de los ingresos que deriven de la prestación de algún servicio público.

Lo cual implica que, para el caso que nos ocupa, es por demás evidente que el Sujeto Obligado no percibe ingresos como consecuencia de la prestación del servicio de transporte en su modalidad de bicitaxi, pues dicha actividad no se constituye como un servicio público que presten los municipios, ya que éstos se encuentran enlistados en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, que a saber son *agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.*

Siendo evidente que dentro de los referidos no se contempla la prestación del *transporte público*, como parte de un servicio público que pueda prestar el Ayuntamiento de Amecameca y del cual pueda obtener ingresos.

En relación al inciso e) que alude al *nombre del representante legal de cada asociación, sindicato o partido político al que pertenecen los grupos de bicitaxis*, dicha información si bien podría estar en posesión del Sujeto Obligado, derivado de que éste remitió el nombre de las asociaciones de bicitaxis que forman parte del padrón, lo que implica que pudiera también poseer información relacionada con el *representante legal de éstas*; sin embargo, se considera que el nombre de aquel que ostente dicho cargo no resulta parte de la información pública, ello en virtud de que éste no forma parte de la administración pública municipal o recibe recursos económicos de ésta.

Mientras que en relación a los representantes legales de los sindicatos o partidos políticos a los que pertenezcan, ello se constituye como información que no puede tener en su poder el Sujeto Obligado, al no existir ordenamiento legal de entre aquellos que forman parte de su marco normativo que le permita solicitar a los

particulares que formen presten dentro del municipio el servicio de transporte a través de bicitaxis que le informen si se encuentran afiliados a algún sindicato o partido político.

De lo hasta aquí expuesto, se estima procedente ordenar al Sujeto Obligado, para el caso de que obre en sus archivos, la entrega del *padrón real de bicitaxis del municipio de Amecameca* del cual se pueda desprender el número real de éstos, así como el *nombre* de cada particular que forme parte de dicho padrón; ello en virtud de que en la información remitida en su informe justificado sólo envió un listado de asociaciones y un número *aproximado* de bicitaxis, de ahí que no se tenga certeza de la cantidad exacta de éstos que es lo que desea conocer por el recurrente.

Es decir, deberá entregarse el *soporte documental*, para el caso de que lo posea, del cual puedan advertirse los datos referidos en el párrafo precedente, sin que se encuentre constreñido a efectuar investigaciones al respecto o a generar documentos ad hoc para satisfacer la solicitud de acceso a información del particular, mientras que para el caso de que no obre en su poder documentación alguna con la cual pueda atender los puntos referidos bastara con que así lo manifieste y haga de conocimiento dicha situación al recurrente.

Ahora, en relación al punto 3 referente a *qué asociaciones/sindicatos o partido político están asociados los bicitaxis* ello, evidentemente, no versa sobre información pública que pudiera tener el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Amecameca), máxime que lo solicitado versa sobre cuestiones que atañen a las preferencias que tiene cada individuo y que por tanto no pueden ser factibles de generarse como parte de la información pública.

Los puntos 5, 6 y 7 de la solicitud de información se analizaran de manera conjunta, en atención a que el recurrente pretendió conocer *desde que fecha se dejó operar a los bicitaxis en Amecameca, quién les otorgó licencia o permiso, cuánto reportan al erario público, puntos o zonas de desplazamiento de cada uno de los bicitaxis y el número o tarjetón de cada bicitaxi*, requerimientos que una vez analizados se afirma que ninguno de éstos puede ser generado, administrado o encontrarse en posesión del Sujeto Obligado.

Es así, en atención a que se parte del hecho de que conforme al *Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México*, dentro de su artículo 13 fracción II inciso d) contempla el *servicio discrecional de pasaje en la modalidad de servicio especializado*, dentro del cual se encuentra el *individual en vehículo de propulsión no mecánica con capacidad de dos pasajeros*; así el diverso 39 fracción I prevé que *serán objeto de permiso el servicio de transporte de pasaje especializado*.

Es decir, será una *persona física o moral* quien solicite autorización o permiso a la *Secretaría de Movilidad* para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros especializado individual en vehículos de propulsión no mecánica; lo cual implica que, puede ser dicha dependencia del Gobierno del Estado la que posea dentro de sus archivos el soporte documental suficiente para que el recurrente estuviera en posibilidad de conocer la fecha exacta a partir de la cual se permitió la operación de cada *bicitaxi* del Municipio de Amecameca.

Del mismo modo, al ser la Secretaría de Movilidad la encargada de la regulación del transporte en todo el territorio estatal, es que también podría informar al recurrente *quién otorgó las licencias o permisos*, ello al poder precisar el área o unidad administrativa que se encarga de la gestión de dichos trámites; así también podría

informársele lo relativo a la cantidad que enteraron al erario público por el otorgamiento del permiso, autorización o licencia correspondiente.

Referente a los *puntos o zonas de desplazamiento de cada uno de los bicitaxis*, debe hacerse alusión al contenido de la *Norma Técnica del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Discrecional de Pasaje Individual, en vehículo de propulsión no mecánica en el Estado de México* que fue publicada en Gaceta del Gobierno el *veintiséis de febrero de dos mil cuatro*, y cuyo punto 3.4 *Características de Operación*, alude a las *zonas de operación* especificando lo siguiente:

*“...3.4.1.- Zonas de Operación*

*El servicio de transporte en esta modalidad deberá proporcionarse únicamente a usuarios cuyo traslado sea de carácter local, bajo las disposiciones establecidas en esta norma técnica y las leyes de la materia.*

*Definición de zonas de operación.*

*El solicitante deberá presentar croquis de la posible zona de operación en donde pretenda prestar el servicio con el objeto de que la Secretaría, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, definan la zona de operación, de acuerdo a los resultados de los estudios técnicos de factibilidad dictaminados por el Instituto.*

*(...)*

*3.4.3.- Circulación*

*La circulación de los vehículos de esta modalidad se sujetará a la presente norma y las disposiciones que establezca la Secretaría. La prestación del servicio deberá realizarse exclusivamente por vialidades locales, que son: avenidas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria...”*

Es decir, dentro de la referida disposición legal se prevén algunos de los puntos de circulación que pueden formar parte de la ruta o zona de funcionamiento de los bicitaxis, además de que dentro de ésta también se alude a que *los solicitantes deberán presentar un croquis de la posible zona de operación en donde pretendan prestar el servicio*, ello con el objeto de que la misma sea definida por la Secretaría de Movilidad,

tomando como base los resultados de los estudios técnicos de factibilidad dictaminados por el Instituto del Transporte y en coordinación con los municipios.

Lo cual implica que si es la Secretaría de Movilidad en coordinación con la autoridad municipal, quienes se encargan de definir las zonas de operación de los bicitaxis, ello implica que pudieron haber existido acciones de coordinación y comunicación entre las áreas referidas.

Por lo que, *puede ser que el Sujeto Obligado*, dentro de sus archivos posea algún documento derivado de dicha coordinación en el cual se encuentre la información solicitada por el recurrente, misma que para el caso de poseerla deberá entregar a efecto de satisfacer la solicitud de acceso a información pública del particular.

Finalmente, respecto al punto 8 de la solicitud de acceso a información pública, referente a los *antecedentes penales de cada uno de los trabajadores de bicitaxis que se mueven y operan en el municipio de Amecameca*, es prudente referir que no existe normatividad legal aplicable que constriña al Sujeto Obligado a poseer *antecedentes penales* de los particulares que prestan el servicio de transporte en modalidad de bicitaxi, máxime que como se ha reiterado corresponde a la Secretaría de Movilidad la regulación de dichas unidades.

Luego entonces, es factible concluir que la información solicitada por el recurrente no es generada, administrada o se encuentra en posesión por el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Amecameca), ya que ha quedado denotado que es a diversa área dentro del Gobierno del Estado de México a la que corresponde *todo lo relativo a la regulación del transporte* incluidos los *bicitaxis*, dejando a salvo los derechos del

particular para que, en el caso de que éste así lo desee, presente de nueva cuenta su solicitud de acceso a información pública pero ante el *Sujeto Obligado correspondiente*.

*Siendo procedente que se ordene la entrega, para el caso de que lo posea, del soporte documental en que conste el padrón real de bicitaxis que operan en el municipio de Amecameca, del cual se desprenda el número exacto y real de bicitaxis, y en su caso el nombre del prestador del servicio; mientras que de no poseer la información referida bastara con que se pronuncie en dicho sentido y lo haga de conocimiento del impetrante.*

**Quinto. Versión Pública.** Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran contener datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprécian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo cual se robustece con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguiente:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

*Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.*

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente por lo que se MODIFICA la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información número 00079/AMECAMEC/IP/2016, y se ORDENA que, previa búsqueda, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública del soporte documental en que conste:

- a) El padrón real de bicitaxis del municipio de Amecameca que contenga el número de éstos, así como el nombre de cada particular que forme parte de dicho padrón.
- b) Los puntos o zonas de desplazamiento de los bicitaxis dentro del municipio de Amecameca.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no posea en sus archivos el documento solicitado bastará con que haga de conocimiento dicha situación al recurrente.

**Segundo.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 3304/INFOEM/IP/RR/2016.